

## Precios de subscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

## Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto,.....	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar lo

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1173

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## SECRETARÍA

El Sr. Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, se queja a mi Autoridad, de que en esta provincia se hace caso omiso por las Autoridades locales de lo dispuesto en el Reglamento de Policía y conservación de carreteras de 3 de Diciembre de 1909, conducta que puede dar lugar a desgracias dado el gran movimiento que se observa en las carreteras de la provincia, y como estoy decidido a corregir con mano fuerte a los señores Alcaldes que no cumplan los deberes que el Reglamento les impone; he dispuesto que se publique a continuación, previniéndoles que por todos los medios a su alcance hagan saber a los vecinos los preceptos contenidos de cumplir en el capítulo 2.º para que no puedan alegar ignorancia al cometer la falta.

Asimismo encargo a los señores Alcaldes apliquen sin contemplación las penas correspondientes a todo el que sea denunciado, dándome cuenta mensual de las infracciones y correctivos impuestos, debiendo acusarme recibo de esta circular.

Segovia, 13 de Mayo de 1916.

El Gobernador,

ALBERTO LARROÑO Y OJENIO

## REGLAMENTO

## de policía y conservación de carreteras.

## CAPITULO PRIMERO

## DE LA CONSERVACIÓN DE LA CARRETERA

Artículo 1.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 12 a 25 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado.

Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten a cultivar en la zona de la carretera o la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 2.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra o cualquier otro objeto en el camino o en sus paseos y cunetas, y los pastores o conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados a la extracción y a la reparación de los daños en el acto, incurriendo en la multa de una a cinco pesetas si lo demorasen.

Art. 3.º Los dueños de heredades por donde discurran las aguas procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de las de la carretera, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo III.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 a 25 pesetas y restituirán las cosas a su estado.

Art. 4.º Sin permiso de la Autoridad local, y previo el reconocimiento del Ingeniero, y con arreglo a las condiciones que fije por lo que interesa a la carretera, no se podrán cortar los árboles situados a menos de 25 metros de la misma, ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierra dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol o tocón que arranquen, y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos o márgenes para meter las ruedas de los carruajes o cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 a 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Art. 6.º El que sustrajere materiales acopiados para las obras, o cualquier efecto perteneciente a ellas o al camino; el que intencionadamente rompa o cause daños en los guardarruedas, postes kilométricos y telegrá-

ficos o cualquiera otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino y en las fuentes o abrevaderos construidos en la vía pública, y el que borre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado a fin de que sea castigado con arreglo al Código Penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado a la reparación a su costa.

Art. 7.º No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger polvo y basura, rascar tierra o tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una a cinco pesetas y reparación de daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura o barro, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

## CAPITULO II

## DEL TRÁNSITO POR LAS CARRETERAS

Art. 8.º Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

Impedirán, asimismo, que se viertan basuras o aguas sucias a las carreteras y sus cunetas o zonas de terrenos propias de aquéllas, que sufra entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas, y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan a la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen a nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una a cinco pesetas a los contraventores.

Art. 9.º Se prohíbe a los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas o márgenes, amontonar sobre dichos puntos u otros del camino abonos, mieses ni ningún otro objeto, y tender o colgar ropas y telas en sus orillas.

Los que faltan a estas disposiciones incurrirán en la multa de dos a diez pesetas.

Art. 10. Las plantas y setos de cualquier género, con que estén cercados los campos y heredades inmediatas al camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 11. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté

empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se dé vuelta a dichos vehículos cuando estén sobre los puentes.

En los colgados queda prohibido, que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso.

Se prohíbe también que se circule con hachas u otros objetos encendidos por los puentes de madera u otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrá pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico o de madera, ni en general por todos aquellos que por su sistema de construcción o por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en los dos accesos de la obra fijada por la Jefatura de Obras Públicas.

Si una causa justificada hiciere necesario rebasarlo, será preciso la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determine, por quien la solicite, y de su cuenta los gastos que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 a 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra, y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito, interin se realice.

Art. 12. Ningún vehículo marchará por los paseos fuera del firme o calzada del camino.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de dos a cinco pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar al perillado de la carretera, destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere, se le impondrá la multa de 0,50 a dos pesetas.

Art. 13. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen, e imponiéndoseles una multa de cinco pesetas por vehículo y dos pesetas por cada caballería.

Art. 14. Los conductores de vehículos que crucen la carretera por sitios distintos de los destinados para este

fin o con agrados por el uso constante para comunicación entre los pueblos, con anterioridad a la construcción de dicha carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, o los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además cinco pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas o en manada y cometan igual extralimitación, la multa será de de 0,10 a 0,25 pesetas por cada cabeza de ganado menor, y de 0,0 a 0,50 pesetas por cabeza de caballar, vacuno y demás ganado mayor, pero no bajará en total de tres pesetas en los primeros y de cinco en los segundos.

Art. 15. Se prohíbe todo arrastre directo de madera, ramaje, arados y cualquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro o plancha con garfios, así como que lleguen a tocar a la superficie de aquél las cargas de caballerías o vehículos, e igualmente el atar las ruedas de los últimos, bajo la multa de dos pesetas por cada madero, caballería o arado con extremo de hierro y 15 pesetas por cada vehículo, debiendo además resarcirse el daño causado.

Art. 16. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta a sus ganados en el camino o en sus paseos, cunetas o escarpes, satisfarán la multa de cinco pesetas por vehículo y de 0,25 pesetas por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 17. La misma multa de 25 céntimos de peseta por cabeza se aplicará a los pastores de cualquier ganado aunque sea mesteño, que circule o paste por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 18. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas ni en ningún otro paraje del camino.

Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de cinco pesetas.

Art. 19. No podrán establecerse estercoleros ni echar animales muertos a una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino.

Los que falten a esta disposición, además de quedar obligados a apartarlos, incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas.

Art. 20. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie, deberán dejar libre la mitad del ancho del camino o de los apartaderos para no embarazar el tránsito; entendiéndose que esta disposición afecta también a la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar apareados los vehículos en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías cuando no quede libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos, se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha los de delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Los que infrinjan las disposiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 a 20 pesetas.

Art. 21. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y vehículos se encuentren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejarle el paso expedito.

Las contravenciones a la presente disposición serán castigadas con multa de cinco pesetas.

Art. 22. No será permitido, bajo

la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo a escape por la carretera a la inmediación de otro de su especie o de las personas que van a pie.

Art. 23. Igual multa se aplicará a los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino o parados en él, abandonando su conducción, bien separándose de ellos o yendo dormidos.

Art. 24. Todos los vehículos, sin excepción alguna, llevarán por la noche en su frente, a lo menos un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de cinco pesetas cada vez que contravengan esta disposición.

Art. 25. Los vehículos cuyo peso no exceda de 6.000 kilogramos por eje y que no ocupen más de la mitad del ancho de la carretera o de sus apartaderos, podrán circular por ella sin previa autorización.

Para poder circular con vehículos de peso o dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorización del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, en la que se fijarán las condiciones, la carretera y el tiempo en que te drá validez. La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que el Ingeniero Jefe de la provincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrebrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

Los conductores de los vehículos señalados en el párrafo anterior que circulen sin tener la autorización que en él se previene, sin atenerse a las prescripciones que en ella se fijan, deberán detenerse en el punto que señale el que haya observado la infracción, y se le impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehículo.

### CAPITULO III

#### DE LAS OBRAS CONTIGUAS A LA CARRETERA

Art. 26. En las fachadas de las casas contiguas a las carreteras no será permitido colocar ningún objeto colgante o saliente que pueda causar incomodidad o peligro a los transeúntes, caballerías y vehículos. En caso de que así se hiciese, los Alcaldes señalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndosele la multa de 5 a 20 pesetas al que no lo haga en el plazo señalado. Si dichas Autoridades no lo hiciesen, ni por propia iniciativa, ni por denuncia del personal de Obras Públicas, incurrirán en la responsabilidad que proceda por su falta de celo.

Art. 27. Cuando por cualquier medio llegue a conocimiento del Ingeniero que un edificio contiguo al camino, ya sea particular o público, y en especial la fachada que da frente a la carretera amenace ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si en efecto se halla en mal estado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina parece o no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si es de los que, en virtud de alineación aprobada, se halla sujeto a retirar o avanzar la línea de fachada.

Si la ruina del edificio apareciese inminente, el Alcalde dará inmediatamente orden de practicar su derribo, adoptando las precauciones que señale el Ingeniero, para evitar todo peligro a los que transiten por el camino, siendo responsable del mismo si no lo verifica con la premura que el caso reclame.

Art. 28. Sin la correspondiente

licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles.

Los contraventores pagarán una multa de 10 a 25 pesetas.

Art. 29. A menos de 25 metros de distancia de la carretera, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones no se podrá demoler ni construir obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganado, alcantarilla ni obra que salga del camino a las posesiones contiguas, ni establecer pilas, artefactos o cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito establecer represas, pozos o abrevaderos en la forma arriba expresada, ni practicar calicatas y cualquier otra operación minera a menos de 40 metros de la carretera, medidos de la misma manera, o sea desde las aristas exteriores de sus explanaciones.

Los contraventores incurrirán en una multa de 10 a 15 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de 5 pesetas por cada día que subsistan las obras después del plazo que para su desaparición señale el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 30. Las peticiones de licencia para construir o reedificar en las expresadas fajas de terreno a ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio u obra que se trate de ejecutar, determinando exactamente su distancia a la arista exterior más próxima de la carretera y describiendo clara y detalladamente las obras que se deseen ejecutar.

Art. 31. El Alcalde remitirá dichas peticiones con las observaciones que estime oportunas, al Ingeniero afecto al servicio de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación a que la obra proyectada haya de sujetarse, con las demás condiciones facultativas que deben observarse en su ejecución, a fin de que no cause perjuicio a la vía pública ni a sus paseos, cunetas y arbolado.

Los solicitantes estarán obligados a presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dar dictamen con el debido conocimiento.

Art. 32. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones y en vista del citado informe del Ingeniero, concederán la licencia solicitada con sujeción a la alineación y demás condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 33. A los que al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policía se aparten de la alineación marcada o no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde a demoler la obra y además a resarcir los daños que hayan ocasionado.

Art. 34. Si se suscitasen dudas y contestaciones con motivo de la alineación y demás condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 35. Esta Autoridad resolverá en el más breve plazo posible sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; pero si hallase motivo para no conformarse con el dictamen de éste, lo pasará sin demora a la Di-

rección General del ramo para que decida lo que fuere justo o conveniente, o proponga en su caso al Gobierno la resolución que corresponda.

### CAPITULO IV

#### DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 36. No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este reglamento sino mediante la denuncia ante los Alcaldes respectivos.

La responsabilidad civil de reparar los daños causados e indemnizar los perjuicios, se regirá por los principios generales de Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código Penal.

Art. 37. Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, correspondiendo hacer las aprehensiones a los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase la carretera o camino, a la Guardia Civil, y muy especialmente a los peones camineros, capataces y funcionarios facultativos de caminos, cuyas declaraciones harán fe.

En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se note la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo en cantidad aproximadamente, si lo hubo, y el artículo de este Reglamento que resulte infringido.

Art. 38. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará sin demora alguna, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse a dar la citada Autoridad; pero si lo hiciere, el denunciante lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien a su vez lo transmitirá al Gobernador de la provincia.

Art. 39. El personal subalterno de Obras Públicas dará cuenta a la Jefatura por conducto de sus superiores intermediarios de todas las denuncias que presente ante los Alcaldes ó de que tengan conocimiento, en el más breve plazo; y en el caso de que no se les dé por dichas Autoridades el debido cumplimiento, el Ingeniero Jefe lo comunicará al Gobernador civil con propuesta del castigo reglamentario que proceda imponer al infractor.

Art. 40. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa rectificación del denunciante, citará al denunciado personalmente, o por cédula si no se le encontrare y a los testigos si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse a su autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones.

Estas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 41. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente.

En el caso de que el denunciado no residiere en el término municipal en que se presente la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 42. La ratificación de los individuos de la Guardia Civil y de los funcionarios de Obras Públicas en las denuncias puestas por ellos, hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código Penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 43. El Alcalde practicará todas las diligencias y fallará en el plazo de un mes, aun cuando no haya comparecido ni alegado nada el denunciado,

dando conocimiento del fallo al denunciador en el plazo de tres días.

Dará, además, cuenta de oficio al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, acompañando copia literal e informando respecto a los fundamentos de dicho fallo.

El Ingeniero Jefe podrá alzarse del fallo ante el Gobernador civil, quien lo confirmará o revocará en vista de las diligencias e informes remitidos por el Alcalde al Ingeniero Jefe, y que éste deberá acompañar al escrito de alzada.

Art. 44. En el caso de que los Alcaldes no remitiesen al Ingeniero Jefe las diligencias dentro del plazo señalado, el Ingeniero Jefe se dirigirá al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad exija de aquéllos el inmediato envío, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso en caso de no responder los Alcaldes a las excitaciones de los Gobernadores, que deberán imponerles en cada caso las multas que prescribe la ley Provincial.

Art. 45. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado a su cuantía, que no b je de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Art. 46. Las providencias que dicten los Gobernadores por infracciones de este Reglamento serán apelables ante el Ministerio de Fomento, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 47. Los recursos de alzada se presentarán al Gobernador que dictó la providencia, y éste la elevará con su informe a la Dirección General de Obras Públicas para la resolución que proceda.

Art. 48. Los recursos de alzada quedarán sin curso, sino se presentan, conforme al artículo anterior, al Gobernador correspondiente, si se presentan fuera del plazo señalado, o si en ellos no se precisa clara y terminantemente las disposiciones cuya infracción lo motive, bien sean relativas a la imposición de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Art. 49. Tampoco se tramitarán los recursos de alzada si no van acompañados del justificante de haberse depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de los daños causados más el de la multa impuesta.

#### CAPITULO V

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50. Siempre que sea posible se permitirá el paso de los vehículos o caballerías que conduzcan la correspondencia pública por los trozos de carretera que se esté construyendo o reparando por cuenta de la Administración.

Art. 51. Cuando haya vuelcos de vehículos en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que los hayan producido, dando cuenta de sus resultados a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 52. El presente Reglamento es extensivo en todas sus partes a las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provincias, pueblos o particulares.

Art. 53. La imposición de las multas y la distribución de su importe se ajustará a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

La reincidencia de las faltas será castigada aumentándose el importe de

las multas en otro tanto por cada nueva infracción.

Art. 54. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento.

Art. 55. Se entregará un ejemplar del presente Reglamento a cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, que deberá exponer en el tablón de edictos por espacio de tres meses, por lo menos y asimismo a todos los Peones Camineros, Capataces, Guardas y demás empleados del Ramo de Obras Públicas y de carreteras provinciales y municipales.

Art. 56. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras, que no se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 57. En casos excepcionales, y a propuesta del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, podrá el Gobernador civil de la provincia modificar, por tiempo limitado para alguna carretera o camino, las prescripciones de este Reglamento relativas al tránsito por ellos, dando cuenta a la Dirección General de Obras Públicas y publicando las modificaciones en el *Boletín Oficial* con diez días de antelación.

Art. 58 transitorio. Interin se estudia el mejor servicio de Peones Capataces y Camineros, todo lo relativo a nombramientos y traslados de este personal dependerá exclusivamente de la Dirección General de Obras Públicas, quedando derogado el Real decreto de 3 de Mayo de 1907.

Madrid, 3 de Diciembre de 1909.—  
Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1909)

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, la Cátedra de Patología médica y su clínica, que ha de proveerse por concurso de traslado conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición o por concurso desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas

dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 8 de Mayo de 1916.—  
El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, la Cátedra de Geometría descriptiva, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910, y tengan el título profesional y administrativo que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso,

Madrid, 8 de Mayo de 1916.—  
El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del 12 de Mayo de 1916.)

1181

Sección Administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

### ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central con fecha 10 del actual, se ha servido extender el nombramiento de Maestra interina que a continuación se indica, con el sueldo de 500 pesetas.

D.<sup>a</sup> Cristina Arribas Cabrero, para la Escuela de Hontalbilla.

Este título administrativo diligenciado se remite con esta fecha al Alcalde de dicho pueblo.

Lo que se anuncia a los efectos determinados por las disposiciones vigentes.

Segovia, 15 de Mayo de 1916.—  
El Jefe de la Sección, Wenceslao San José Seco.

1182

Parque de Intendencia del Ejército de Madrid.—Dirección

### ANUNCIO

Por acuerdo de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca por el presente a concurso de postores para el día 5 de Junio de 1916 a las once horas, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este Establecimiento, sus Depósitos de Aranjuez, Segovia, Toledo, Campamento de Carabanchel, Getafe, Leganés, Vicálvaro y Almacenes de El Pardo, que a continuación se expresan:

Aceites lubricantes para máquinas, algodones para las mismas, avena para pienso, carbón vegetal, carburo de calcio, carbonato de sosa, cebada, cok para cocinas, cok para hornos, esparto, gasolina, grasa consistente para máquinas, habas, harina de flor, harina de todo pan, hulla para máquinas, jabón, leña para cocinas, leña para hornos, paja de pienso, paja larga para rallo de jergones, petróleo y sal. El acto se celebrará en esta Dirección ante el Tribunal compuesto por las Juntas técnica y económica, bajo la Presidencia del Director del Establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, tres o cuatro días antes del concurso.

Las proposiciones estarán redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta y se expresará en ellas el destino de este Parque, sus Depósitos o almacenes a que se propone la oferta, precio de ésta y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno sólo o parte de uno.

Se unirá a la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General, o recibo del Pagador de este Parque de haberlo hecho del 5 por 100 del importe de su oferta.

Transcurrida media hora de abierto el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo, y si resultasen entre las proposiciones aceptadas dos o más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas a la llana entre sus autores durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual, si subsistiese la igualdad, decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio a quien corresponda.

Adjudicado éste provisionalmente a las proposiciones más ventajosas, contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo y otorgar la escritura o convenio en los plazos que para ambos extremos se le marquen dentro de los preceptos de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911.

Con arreglo al artículo 51 de dicha ley, cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa y riesgo del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Madrid, 14 de Mayo de 1916.—El Subintendente Director, P. S., Amando Esquivel.

#### Modelo de proposición

Don F. de tal.... vecino de....., con cédula personal que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre, enterado del anuncio publicado convocando a concurso para adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque de Intendencia de Madrid y sus Depósitos y Almacenes en este día, y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo o artículos que se ofrezcan), al precio de (en letra pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los almacenes de (El Parque de Madrid, Depósitos de Segovia, Aranjuez, Toledo, Jetafe, Campamento de Carabanchel, Vicálvaro o Almacenes de El Pardo), según muestra que acompaña.

En garantía de esta proposición se acompaña talón de Depósito (de la Caja General de Depósitos o recibo del Oficial Pagador del Establecimiento de.... pesetas, por importe del cinco por ciento del total de esta oferta.)

Madrid....de.....de 191...

(firma del proponente.)

1176

#### Alcaldía de Sanchonuño

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria de hoy, ha acordado que el día 27 de los corrientes y hora de las once de su mañana, tenga lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta de dos lotes de Charcas, pertenecientes a este municipio, con destino a criadero de tencas, por el plazo de seis años, comprendiendo el primer lote, la titulada «La Iglesia» y el segundo lote «Las Casas Quemadas» y «La Fragua», bajo el tipo de tasación de setenta y cinco pesetas cada lote, por cada anualidad.

La subasta se verificará por pujas a

la llana, y bajo las condiciones que se hallan insertas en los pliegos formados por este Ayuntamiento, y se encuentran en la Secretaría del mismo; los cuales podrán ser examinados todos los días laborables.

Sanchonuño, a 13 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Julián Herrero.

1183

#### Alcaldía de San Miguel de Bernuy

Debiendo confeccionarse los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base á los repartimientos para el próximo año de 1917, se hace preciso, que los contribuyentes de este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones juradas y duplicadas y debidamente reintegradas que justifiquen las alteraciones que hayan sufrido en dichas riquezas, acompañando los documentos que acrediten el pago de derechos reales; pues pasado dicho tiempo, no se admitirá ninguna.

San Miguel de Bernuy, 8 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Nicasio de Frutos.

1178

#### Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Romualdo Sancho Morlán, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por el presente y en virtud de providencia de esta fecha dictada en el sumario número dieciocho de los del corriente año, seguido por hurto de una yegua, una potra y un potro, de la pertenencia de Mariano Herranz Barrero, vecino del Espinar, se cita a Manuel Molina Hernández, (a) el Borlas, natural de Salvatierra, de cincuenta y cuatro años, casado, tratante, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, siendo sus señas personales: alto, moreno, picado de viruelas, más pronunciadas en la nariz, usa bigote canoso, habla gruesa y ronca, que en doce y trece de Diciembre último vendió a Dionisio García Sastre y Gabriel Iglesias Cristóbal, vecinos de Maello, una potra y una yegua respectivamente, y a tres tratantes, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, que en el mes de Diciembre último cambiaron un potro por un pollino con Teodoro Gómez Muñoz, vecino de Maello; uno de ellos es hijo del gitano Borlas; y sus señas son las siguientes: uno alto, de unos cuarenta años, con bigote negro, vestía traje claro de pana, gorra, alpargatas cerradas negras y blusa larga clara encima de la chaqueta; otro, algo más bajo, de edad aproximada al anterior, con bigote negro, vestía traje negro de pana, alpargatas cerradas, sin blusa; y el otro joven, alto, delgado, de veintidós años, descolorido, sin bigote,

vestía traje claro con blusa y alpargatas cerradas; para que en término de ocho días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que no compareciendo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia, a doce de Mayo de mil novecientos dieciséis.—Romualdo Sancho Morlán.—Julián Otero.

1177

#### Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Arturo Pérez Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que para pago de costas a que fué condenado Jacinto Cuesta Ballesteros, vecino de Aguilafuente, en autos de tercería de dominio seguidos en el Juzgado de primera instancia de Segovia, por D. Francisco de Frutos Gilsanz, contra dicho Jacinto y otro, se embargaron a instancia del Sr. Abogado del Estado, las fincas que se dirán, como pertenecientes al Jacinto, sitas en el casco y término municipal de dicho Aguilafuente, las cuales se sacan a pública y segunda subasta el día doce de Junio próximo a las diez, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

1.ª Una casa en la calle Real del Santo Cristo, número tres; tasada en 1.400 pesetas.

2.ª Treinta y nueve áreas, treinta y seis centiáreas, en una tierra de ochocientos estadales, al sitio de Carramiera; en 100 idem.

3.ª Cuarenta y nueve áreas, veinte centiáreas; en una tierra de unos novecientos estadales, al sitio Paredes de Selva; en 75 idem.

4.ª Nueve áreas, ochenta y cuatro centiáreas en una tierra de doscientos cincuenta estadales, a las Cabañas; en 250 idem.

5.ª Una viña a Carrasillas, de setenta y ocho áreas, ochenta centiáreas; en 80 idem.

La subasta se verificará con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación de las fincas; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de la tasación; no existen títulos de propiedad de las fincas, siendo de cuenta del rematante proveerse de ellos.

Dado en Cuéllar, a doce de Mayo de

mil novecientos dieciséis.—Arturo Pérez. —El Secretario, Mariano Alvarez.

1179

#### Juzgado municipal de Villacastín

En el juicio verbal civil instado por D. Francisco Martín Sanz, sobre pago de cantidad, contra D. Isidro Jiménez Hernández, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

Encabezamiento.—Sentencia: En la villa de Villacastín a las doce del día veintiuno de Marzo de mil novecientos dieciséis; el Tribunal municipal de este término, compuesto por D. Nicasio Gómez de Inés, Juez, y D. Angel Vallejo Esteban y D. Alvaro Garzón del Barrio; visto el juicio verbal civil que antecede, seguido entre partes, de la una como demandante Francisco Martín Sanz, mayor de edad, casado, vecino de Maello, provincia de Avila, de profesión industrial, y de la otra como demandado Isidro Jiménez Hernández, mayor de edad, vecino de esta villa, de profesión labrador, sobre reclamación de cantidad.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos en rebeldía y obligado al pago de la cantidad de doscientas doce pesetas, cincuenta céntimos, que le reclama el demandante Francisco Martín Sanz, al demandado Isidro Jiménez Hernández, de ignorado paradero, cuyo último domicilio le ha tenido en esta villa, y además le condenamos al pago de las costas y gastos de juicio hasta su terminación. Así por esta nuestra sentencia que será notificada a las partes y al demandado en la forma que determina el artículo doscientos ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicasio Gómez.—Angel Vallejo.—Alvaro Garzón.—Rubricados.—Hay un sello de este Juzgado.—Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado Isidro Jiménez Hernández, de ignorado paradero, que ha sido declarado rebelde, expido la presente en Villacastín a veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciséis.—El Juez municipal, Nicasio Gómez.—P. S. M., Faustino Martínez, Secretario.